



Roj: **STS 1125/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1125**

Id Cendoj: **28079130052021100076**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **17/03/2021**

Nº de Recurso: **8385/2019**

Nº de Resolución: **367/2021**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **OCTAVIO JUAN HERRERO PINA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **ATS 6338/2020,**
STS 1125/2021

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

Sentencia núm. 367/2021

Fecha de sentencia: 17/03/2021

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 8385/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 16/03/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Octavio Juan Herrero Pina

Procedencia: AUD.NACIONAL SALA C/A. SECCION 3

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Pera Bajo

Transcrito por: MSP

Nota:

R. CASACION núm.: 8385/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Octavio Juan Herrero Pina

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Pera Bajo

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

Sentencia núm. 367/2021

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Segundo Menéndez Pérez, presidente

D. Rafael Fernández Valverde



D. Octavio Juan Herrero Pina

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D^a. Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 17 de marzo de 2021.

Esta Sala ha visto el recurso de casación n.º 8385/2019, interpuesto por el Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta de la Administración del Estado, contra la sentencia de 5 de octubre de 2019, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso 173/2017, sobre denegación presunta de la nacionalidad española. Interviene como recurrido D. Jose Augusto , representado por el procurador D. José Manuel Caloto Carpintero y defendido por D. Reinhard Koning.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Octavio Juan Herrero Pina.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia de 5 de octubre de 2019, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso 173/2017, contiene el siguiente fallo:

"Que estimamos el presente recurso interpuesto por D. Jose Augusto , contra la desestimación presunta de la solicitud de nacionalidad formulada por el actor ante la Dirección General de los Registros y del Notariado el 20 de diciembre de 2011 a que se contrae la presente litis, resolución presunta que anulamos por no ajustarse al ordenamiento jurídico. Y declaramos el derecho del recurrente a la concesión de la nacionalidad española solicitada.

Condenamos a la administración demandada al pago de las costas."

SEGUNDO.- Una vez notificada la sentencia, por el Abogado del Estado se presentó escrito de preparación de recurso de casación, en los términos previstos en el art. 89 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/1015, que se tuvo por preparado por auto de 12 de diciembre de 2019, ordenando el emplazamiento de las partes ante esta Sala de Tribunal Supremo, con remisión de los autos y de expediente administrativo.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones y personadas las partes, por la Sección Primera de esta Sala se dictó auto de 22 de julio de 2020 admitiendo el recurso de casación preparado y declarando que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar: "la motivación que resulta exigible para justificar una denegación de la nacionalidad española por residencia fundada en razones de orden público o interés nacional cuando la misma se desprende de datos o informes considerados confidenciales por razones de seguridad nacional."

Se identifican como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, el artículo 21.2 del Código Civil puesto en relación con el artículo 35.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

CUARTO.- Abierto el trámite de interposición del recurso, se presentó el correspondiente escrito, con exposición razonada de las infracciones que denuncia y solicitando la anulación de la sentencia recurrida.

QUINTO.- Dado traslado para oposición a la parte recurrida, se presentó el correspondiente escrito, en el que se rechazan los argumentos en que se funda el recurso y se solicita su desestimación.

SEXTO.- Por providencia de 27 de enero de 2021, no habiéndose acordado la celebración de vista, se señaló para votación y fallo el día 16 de marzo de 2021, fecha en la que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida considera acreditado que: " Jose Augusto formuló solicitud de concesión de la nacionalidad española el 20 de diciembre de 2011. Nació en el Líbano, no le constan antecedentes penales. Ha residido legalmente en España desde el 30 de julio de 2001. En la comparecencia ante el Juez encargado del Registro Civil con objeto de practicar la audiencia reservada referida en el artículo 221. 6 del reglamento del Registro Civil (acta de 14 de agosto de 2014), se apreció su conocimiento de cultura, idioma y estilo de vida españoles. Por ello, el Ministerio Fiscal informó favorablemente, así como el juez encargado del Registro Civil."



Señala, igualmente, la Sala de instancia que: "Según información que consta en el informe del Ministerio del Interior de 14 de noviembre de 2012 y que obra en el expediente administrativo remitido a este tribunal, "no sería conveniente que se le facilitara la nacionalidad española por razones de seguridad nacional".

Se solicitó ampliación de los datos de dicho informe, pero no consta se haya recibido la ampliación solicitada por este tribunal respecto del citado informe."

En estas circunstancias y ante la denegación presunta de la nacionalidad solicitada, que la Sala entiende fundada en razones de orden público o de interés nacional, según el informe del Ministerio del Interior mencionado, se razona la estimación del recurso recordando lo dicho por "la sentencia del Tribunal Supremo de 19-6-1999 en el sentido de que "el orden público y el interés nacional, como admite el propio Abogado del Estado, son conceptos jurídicos indeterminados, en cuya apreciación resulta excluida, en contra de lo que aquél opina, la discrecionalidad de la Administración, porque, según doctrina jurisprudencial consolidada (Sentencias de 22 de junio de 1982, 13 de julio de 1984, 9 de diciembre de 1986, 24 de abril, 18 de mayo, 10 de julio y 8 de noviembre de 1993, 19 de diciembre de 1995, 2 de enero de 1996, 14 de abril, 12 de mayo y 21 de diciembre de 1998 y 24 de abril de 1999), la inclusión de un concepto indeterminado en la norma a aplicar no significa, sin más, que se haya otorgado capacidad a la Administración para decidir con libertad y renunciar a la solución justa del caso, sino que viene obligada a la única decisión correcta a la vista de los hechos acreditados. En consecuencia, según hemos expresado en nuestras Sentencias de 26 de julio de 1997 y 5 de junio de 1999, el reconocimiento de la nacionalidad española por residencia no es una potestad discrecional sino un deber cuando concurren los requisitos legalmente previstos, salvo que por fundadas razones de orden público o interés nacional proceda denegarla, para lo cual la Administración ha de expresar los hechos en los que se basa la denegación a fin de que la Jurisdicción pueda comprobar si efectivamente aquéllos afectan al orden público o al interés nacional, lo que en este caso ha omitido la Administración, y por ello el Tribunal "a quo" ha anulado las decisiones impugnadas y ha declarado el derecho del peticionario a la adquisición de la nacionalidad española por residencia, que le garantiza el artículo 21.2 del Código Civil, al reunir las condiciones establecidas en el artículo 22 del mismo Código, por lo que este único motivo de casación esgrimido debe ser desestimado".

De acuerdo con dicha jurisprudencia, las nociones de orden público e interés nacional son conceptos jurídicos indeterminados, que en cuanto tales excluyen la discrecionalidad, permitiendo una única solución justa, recayendo sobre la Administración la carga de expresar los hechos en que se basa a fin de permitir el necesario control judicial que ha de verificarse al demandarse por el interesado la tutela judicial efectiva. Y en el caso analizado el único informe que avala la decisión administrativa litigiosa es el que hemos reseñado más arriba, de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil del Ministerio del Interior, donde no se expresa hecho alguno concreto en que basar las razones de orden público o interés nacional que invoca para denegar la nacionalidad, denegación que se ve así privada de sustento al carecer de la necesaria motivación, cuyo requisito no se ve cumplido con la mera apelación a la expresión legal de las razones de "orden público o interés nacional", cuyas razones no se concretan.

Así pues, el referido informe de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil del Ministerio del Interior carece de concreción, limitándose a afirmar que por razones de seguridad nacional ha de denegarse la nacionalidad solicitada por la recurrente, sin que en ellos conste dato alguno que avale tan conclusión, tal informe carece de fuerza probatoria y por lo tanto no es jurídicamente apto para motivar una resolución denegatoria."

SEGUNDO.- No conforme con la sentencia, el Abogado del Estado preparó recurso de casación, que fue admitido por auto de esta Sala de 22 de julio de 2020, en lo términos antes indicados, formulando escrito de interposición en el que comienza alegando la integración de hechos mediante la constancia del oficio de contestación a la solicitud del expediente, en el que, junto a la remisión del mismo, se indica que no ha recaído aun resolución sobre la solicitud de nacionalidad y se informa que en el expediente obra informe preceptivo del Ministerio de la Presidencia (Centro Nacional de Inteligencia), que contiene información protegida de la Ley 9/1998, que por ello no es posible remitir por este cargador telemático de documentos administrativos, y que el procedimiento habitual sería directamente por el órgano judicial al Ministerio de la Presidencia.

Alega que el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, que aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia señala en su exposición de motivos que "se requiere el informe que el Centro Nacional de Inteligencia emita en el ejercicio de funciones que tiene legalmente encomendadas" y en su art. 11.2 que: "En todo caso, se entenderá suficientemente motivada la resolución del expediente basada en el informe del Centro Nacional de Inteligencia". Ello para poder apreciar la incidencia que en la concreta concesión de la nacionalidad española por residencia tienen las particularidades derivadas de la incorporación al orden público o interés nacional, del concepto de "seguridad nacional" recogido entre otras en la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional. Un elemento



esencial de ese concepto de seguridad nacional, que engloba riesgos y amenazas para el orden público, sujetos a elementos de inteligencia que, por su propia naturaleza, tiene carácter confidencial o se basa en información protegida por la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales y que, sin embargo, ha de poder integrarse en el concepto de "orden público o interés nacional" del art. 21.2 del Código Civil y, en consecuencia, tenerse en cuenta a la hora de conceder o denegar la nacionalidad española por residencia.

Entiende que había en el expediente administrativo elementos que permitían considerar suficientemente motivada y razonada una denegación de la nacionalidad española por residencia en los términos exigidos en los artículos 21.2 del Código Civil y 35.1 de la Ley 39/2015, no solo los informes de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras considerados en la sentencia recurrida sino también la referencia en el oficio de remisión del expediente administrativo a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, a la existencia del informe preceptivo oficial del Ministerio de la Presidencia (Centro Nacional de Inteligencia).

En razón de todo ello, el Abogado del Estado cuestiona el pronunciamiento de la Sala de instancia en los siguientes términos, que conviene reproducir literalmente: "Y no existe constancia alguna de que por el Tribunal a quo se haya reclamado al Ministerio de la Presidencia ese informe como se le indicó por la DGRN sino que, en su lugar, la Sala de instancia dictó una atípica providencia con fecha 22 de octubre de 2018 requiriendo a la DGRN para que:

"disponga resolver la petición de nacionalidad formulada previo requerimiento a la Comisaría General de Extranjerías y fronteras a fin de que aclare o detalle el informe que consta en el de la Dirección General de la Policía y la Guardia Civil de 14.11.12".

Es decir, no se trata de que la Administración haya puesto obstáculos o no haya colaborado con el Tribunal a quo; lo que ha sucedido es, simplemente, que el Tribunal de instancia ha orillado una información que resultaba clave para explicar la forma de actuar de la Administración en un ámbito en el que ésta se encuentra constreñida por la legislación sobre secretos oficiales. Hubiese sido suficiente con que el Tribunal a quo pidiese directamente al CNI el referido informe para que hubiese tenido a su disposición a la hora de dictar sentencia los motivos detallados en que se fundamentaban esas "razones de seguridad nacional" a que aludían los informes de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras.

Por tanto, creemos que sí había en el expediente administrativo elementos suficientes que permitían fundamentar o motivar (art. 35.1 de la Ley 39/2015) una decisión denegatoria de la nacionalidad española aunque algunos de ellos -en concreto, el informe del CNI- hubiesen requerido una mínima colaboración por parte del Tribunal a quo requiriendo al CNI el mencionado informe y que, en consecuencia, si se hubiesen tenido en cuenta esos datos, la solución de la sentencia recurrida no habría sido la de que la denegación de nacionalidad "se ve así privada de sustento al carecer de la necesaria motivación" sino la de que sí existía motivación para fundamentar la denegación de la nacionalidad española solicitada.

Por eso, no estimamos correcto el reproche que la sentencia recurrida dirige a la Administración cuando dice que no ha cumplido "la carga que sobre esta última pesaba para justificar tales razones". Por el contrario, creemos que la Administración cumplió sobradamente con esa carga en el referido oficio de 28- 11-2017 al indicarle al Tribunal que la vía era la del "requerimiento de la información directamente desde ese órgano judicial al Ministerio de la Presidencia (CNI)". Por tanto, el art. 24 de la CE y la aplicación analógica del principio de disponibilidad y facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) hacen que la Administración haya cumplido con la carga de su prueba poniendo a disposición del Tribunal la posibilidad de conocer el contenido del informe del CNI sin más trámite que un simple requerimiento al Ministerio de la Presidencia del cual depende el CNI.

En definitiva, el presente caso se inserta en el problema relativo a la incidencia y tratamiento procesal que en la motivación de las resoluciones denegatorias de la nacionalidad española por residencia deben tener los datos o informes confidenciales.

Los informes que el CNI reputa como confidenciales no han de formar parte necesariamente del expediente administrativo de nacionalidad sino que será suficiente con que la Administración como aquí ha sucedido los ponga a disposición del Tribunal para que éste decida de oficio o a instancia de la parte demandante si reclama el mismo por considerarlo necesario para dictar sentencia o para que el demandante pueda ejercitar su derecho de defensa.

En el presente caso, era evidente que la razón de ser había sido un informe desfavorable del CNI ("Conforme a datos de información confidencial que constan en esta Comisaría General de Extranjería y Fronteras, no sería conveniente que se facilitara la nacionalidad española al mencionada anteriormente, por razones de seguridad nacional", dicen los informes de 14-11-2012 y 6-5-2015).

Sin embargo, el demandante en la instancia no pidió que se completase el expediente administrativo con el informe del CNI ni tampoco solicitó su aportación en fase probatoria."



Se opone al recurso el interesado alegando: que nunca se le informó de la existencia del referido informe del CNI; que formulada la demanda en marzo de 2017 no se pudo resolver hasta octubre de 2019, por falta de remisión del expediente por la Administración a pesar de los reiterados requerimientos; que se produjo la denegación presunta, por lo tanto sin una justificación expresa por la existencia de dicho informe de 2012; que pudo el Abogado del Estado solicitar en el proceso la aportación de dicho informe y no atribuir dicha prueba a la demandante o al Tribunal; termina señalando que desconoce los motivos por los que se le denegó la nacionalidad y que si existen tiene derecho a la defensa para impugnarlos.

TERCERO.- La cuestión que se suscita en el auto de admisión ha sido objeto de examen en reiteradas sentencias de esta Sala relativas a la denegación de la nacionalidad española, por razones de orden público o de interés nacional, en las que se cuestiona, en distintos supuestos, el alcance de la justificación por la Administración de las razones concretas que determinan la resolución denegatoria.

Se trata de realizar, en cada caso, una interpretación ponderada de la situación planteada que, garantizando y sin poner en riesgo el interés público y la seguridad nacional, permita atender el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, mediante el conocimiento de las razones determinantes de la resolución administrativa, en la medida necesaria para poder ejercitar su derecho sin indefensión. Así se deduce de la sentencia de 30 de junio de 2004 (rec. 2654/2000) en la que se invoca la doctrina establecida en la importante sentencia sobre materias reservadas de 4 de abril de 1997, en la que se señala que la valoración del principio de tutela judicial efectiva se ofrece como contrapunto dialéctico a la prevalencia del principio de seguridad del Estado en que se funda la actuación impugnada, a cuyo efecto la técnica a aplicar será la de juzgar casuísticamente cuándo dicho principio ha de ceder ante la especial relevancia del derecho a la tutela judicial efectiva, y desde este planteamiento, la sentencia citada de 30 de junio de 2004 declara que: "la Administración si creyó que debía denegar la concesión de la nacionalidad española solicitada tomando como fundamento para ello el informe que clasificado como "reservado" obraba en su poder debió dar a conocer las razones por las que creía que concurrían esos motivos razonados de orden público o interés nacional, sin que por ello experimentasen daño alguno o se pusiera en riesgo la seguridad del Estado o se comprometiesen los intereses fundamentales de la Nación en materia referente a la defensa nacional, la paz exterior o el orden constitucional.

Para justificar esa decisión de denegación no era suficiente acogerse al círculo de relaciones y a las actividades de la peticionaria como hizo la resolución del Ministerio..., sino que con las oportunas reservas para no perjudicar otros intereses era preciso concretar en que consistían éstas y aquéllas para de ese modo facilitar al recurrente fundar el recurso que estaban legitimados para ejercitar y al Tribunal examinar su actividad control al que está sujeta de conformidad con el mandato constitucional establecido en el artículo 106.1 de la Constitución"

En el mismo sentido, la sentencia de 17 de enero de 2006 (rec. 1615/2000) que, también toma en consideración la doctrina establecida en aquella sentencia de 4 de abril de 1997, concluye: "En definitiva, no resulta fundada y justificada una resolución denegatoria como la que es objeto de este proceso, que ha de ser razonada según el art. 21.2 del Código Civil, invocando informes que no constan en su contenido y no pueden valorarse por el interesado ni ser objeto del correspondiente control judicial, impidiendo la tutela judicial que garantiza con carácter general el art. 24 de la Constitución."

La sentencia de 22 de julio de 2011 (rec. 1360/2009), establece al respecto que: "hemos de recordar lo que hemos dicho acerca de una alegación similar en nuestra reciente sentencia de 20 de junio de 2011 (RC 621/2008), a saber, que nadie (no desde luego el Tribunal de instancia, ni tampoco nosotros) ha pedido a la Administración que proporcione detalles exhaustivos sobre las actividades de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que puedan comprometer el resultado de sus investigaciones en curso; simplemente, se trata de dar un mínimo de datos sobre las razones determinantes de la decisión, que permitan al recurrente articular su defensa frente a las mismas, y a esta Sala conocer dichas razones y verificar que las mismas se ajustan a la legalidad y a la racionalidad que ha de guiar el ejercicio de las potestades administrativas. Y eso es lo que se echa en falta en este caso, pues en ningún momento ha dado la Administración ningún dato que permita simplemente saber qué concreto aspecto de la trayectoria vital del solicitante (ahora recurrido en casación) es el que se revela incompatible con esa cláusula de orden público o interés nacional."

En la sentencia de 22 de diciembre de 2001 (rec. 775/2010) se reitera el mismo planteamiento, señalando que: "en numerosas sentencias (recaídas en litigios en que se ha examinado la misma causa de denegación aquí concernida) hemos dicho que aunque la decisión de la Administración se base en informes clasificados con arreglo a la normativa de secretos oficiales, aun así, debe proporcionar al menos un mínimo de datos sobre las razones determinantes de tal decisión, que permitan al recurrente articular su defensa frente a las mismas, y a los Tribunales de Justicia conocer dichas razones y verificar que se ajustan a la legalidad y a la racionalidad que ha de guiar el ejercicio de las potestades administrativas."



La sentencia de 22 de junio de 2016 (rec. 3635/2014), relativa a una materia distinta de la nacionalidad, recoge, sin embargo, la jurisprudencia sintetizada por la sentencia allí recurrida, en los siguientes términos:

"1º Es conforme a Derecho que un acto se base en informes clasificados como secreto oficial, pero esto no quita para que proporcionen al menos un mínimo de datos sobre sus razones determinantes.

2º Se trata de que desde esa mínima motivación el interesado pueda defenderse frente a tal decisión administrativa y que permita a los tribunales conocer dichas razones y comprobar que son conformes a derecho, que satisfacen la racionalidad exigible para no incurrir en arbitrariedad.

3º Esa motivación mínima no concurre cuando se trata de actos basados en datos o antecedentes que obran el expediente que son parcos y, esencialmente, genéricos y que impiden saber cuáles han sido los concretos motivos de lo decidido.

4º Esa jurisprudencia es consciente de los intereses en liza - derecho del afectado a conocer los motivos y razones de seguridad nacional que exigen proteger cierta información-, de ahí que afirme que hay medios y fórmulas que permiten, respetando los deberes de sigilo y de secreto, ofrecer una explicación suficiente, razonada y razonable de la decisión adoptada."

Y entendiendo aplicable dicha jurisprudencia al supuesto examinado en dicho recurso, señala: "que infringe esa jurisprudencia según la cual puede exigirse a la Administración que base su decisión en una motivación satisfactoria, parca pero expresiva, capaz de compatibilizar el derecho a la defensa del interesado y la posibilidad de control jurisdiccional con bienes que la Administración gestiona y tutela como es la seguridad e intereses nacionales."

CUARTO.- La jurisprudencia que se acaba de exponer da cumplida respuesta a la cuestión de interés casacional que se suscita en el auto de admisión de este recurso, sobre la motivación que resulta exigible para justificar una denegación de la nacionalidad española por residencia fundada en razones de orden público o interés nacional cuando la misma se desprende de datos o informes considerados confidenciales por razones de seguridad nacional, que, sin perjuicio de estar a la totalidad de las consideraciones que resultan de dicha jurisprudencia, puede sintetizarse en el sentido de que: la motivación por la Administración, respetando los deberes de sigilo y secreto, debe proporcionar al menos un mínimo de datos sobre las razones determinantes de la decisión administrativa, que permitan al recurrente articular su defensa frente a las mismas y a los Tribunales de Justicia conocer dichas razones y verificar que se ajustan a la legalidad y a la racionalidad a que ha de sujetarse la actividad de la Administración.

QUINTO.- La interpretación de las normas que se acaba de establecer conducen a la desestimación del recurso de casación interpuesto por la Administración, cuyas alegaciones no responden a la misma y no pueden compartirse por las siguientes razones:

En primer lugar, la solicitud de nacionalidad española se formula por el interesado en diciembre de 2011 y es en marzo de 2017 cuando, ante la falta de resolución por la Administración, acude a la impugnación de la desestimación presunta, sin que, evidentemente, exista pronunciamiento alguno de la Administración que justifique tal denegación y menos aún que sea debida a razones de orden público o seguridad nacional.

Interpuesto el recurso contencioso-administrativo se produce un considerable retraso en la remisión del expediente, a pesar de lo cual, cuando se acaba remitiendo se indica que todavía no ha recaído resolución sobre la solicitud y es entonces cuando se hace referencia a la existencia de un informe del Centro Nacional de Inteligencia, sin ninguna referencia al contenido del mismo.

La solicitud de la Sala pidiendo aclaración o detalle del informe que consta en el de la Dirección General de la Policía y la Guardia Civil de 14.11.12, tampoco obtuvo resultado.

Ya en el proceso, la Administración demanda, que es la que debe justificar la concurrencia de las razones por las que entiende ajustada a Derecho la denegación presunta de la nacionalidad solicitada, omite cualquier actividad probatoria al respecto, bien sea mediante la aportación documental correspondiente desde la propia Administración o instando del órgano jurisdiccional la incorporación como medio de prueba, de manera que se llega al momento de resolver el recurso mediante la correspondiente sentencia sin la aportación, por la Administración, del más mínimo dato o razón que justifique una denegación de la nacionalidad por razones de orden público o interés nacional.

En estas circunstancias, la Sala de instancia, en recta aplicación de la jurisprudencia aplicable, necesariamente había de llegar al pronunciamiento estimatorio que se combate por la Administración del Estado en este recurso de casación, pronunciamiento que, por todo ello, ha de confirmarse.



Frente a ello en ningún caso pueden prosperar las alegaciones de la parte recurrente, que, como resulta de su planteamiento convenientemente reproducido en el segundo fundamento de derecho, pretende trasladar al interesado y a la iniciativa del Tribunal la acreditación de las razones de orden público y seguridad nacional que considera justificativas de la denegación presunta, siendo que, como se indica reiteradamente en la jurisprudencia aplicable que se ha reproducido antes, corresponde a la Administración aportar los datos sobre las razones determinantes de la decisión administrativa, que permitan al recurrente articular su defensa frente a las mismas y a los Tribunales de Justicia conocer dichas razones y verificar que la resolución administrativa se ajusta al ordenamiento jurídico.

Cabe añadir, para terminar, que el planteamiento del recurso, en la medida que viene a cuestionar la valoración de la prueba por la Sala de instancia, no tiene cabida en el recurso de casación configurado por la Ley 7/2015, que según establece el art. 87.bis LJCA, se limita a las cuestiones de derecho, con exclusión de las cuestiones de hecho.

SEXTO.- No ha lugar a la imposición de las costas de este recurso al no apreciarse temeridad o mala fe en las partes, de manera que, como determina el art. 93.4 de la Ley jurisdiccional, cada parte abonara las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido de acuerdo con la interpretación de las normas establecidas en el fundamento jurídico cuarto:

Desestimar el recurso de casación n.º 8385/2019, interpuesto por el Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta de la Administración del Estado, contra la sentencia de 5 de octubre de 2019, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso 173/2017, que queda firme; con determinación sobre costas en los términos establecidos en el último fundamento de derecho.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.